I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

503 *CORRECCION de errores del Real Decreto 668/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de mediación, arbitraje y conciliación.*

Advertidos errores en el texto remitido del Real Decreto 668/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de mediación, arbitraje y conciliación, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 4 de abril de 1984, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 9463, en el apartado «B.3.2 Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo», donde dice: «184.263,1», debe decir: «186.858,8».

En la página 9464, después del recuadro de «Relación número 2. Variación de la relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Valenciana. 2.1 Relación nominal de funcionarios. Localidad: Castellón», debe de insertarse la «Relación 2.2 Puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Comunidad Valenciana, valorados en pesetas de 1983», que se adjunta.

En la página 9466 en el recuadro de la «Relación 3», en la primera línea horizontal, referida a los servicios periféricos, coste directo, donde dice: «39.953,4», debe decir: «41.248,1». En la misma línea, referida al total anual, donde dice: «41.567,6», debe decir: «42.862,3».

En la línea sexta horizontal, referida a los mismos conceptos, donde dice: «24.542,9», debe decir: «24.896,4». Donde dice: «25.657,9», debe decir «26.011,4».

En la línea séptima horizontal, referida a esos mismos conceptos, donde dice: «35 314,2», debe decir: «36 058,5». Donde dice: «36.749,7», debe decir: «37.494,0».

En la línea novena horizontal, referente a esos mismos conceptos, donde dice: «9.771,7», debe decir: «9.974,9». Donde dice: «10.163,6», debe decir: «10.366,8».

En la línea décima horizontal, en la columna del total anual, donde dice: «2.520,4». debe decir: «2.520,0».

En la misma página en el siguiente recuadro de la «Relación 3», en la línea horizontal del «total dotaciones», donde dice: «175.622,4», debe decir: «178.418,1», y donde dice: «184.263,1», debe decir: «186.858,8».

2.2 *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Comunidad Valenciana, valorados en pesetas de 1983.*

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementarias	
Valencia IMAC	Letrado conciliad.	Letrado AISS	1.294.664	600.036	1.894.700
Valencia IMAC	Exclusiva	Administrativo AISS	—	144.216	144.216
Total			1.294.664	744.252	2.038.916
Seguridad Social					556.644
			Total ...		2.595.560

Resumen.—Total de puestos de trabajo vacantes por niveles: Uno de nivel 19.
Total de vacantes por Cuerpos: Una de Letrados de AISS.

504 *ORDEN de 9 de enero de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Excelentísimos señores:

El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos, al objeto de mantener las previsiones fiscales contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

Sin embargo, la evolución favorable de los precios de los crudos petrolíferos ha permitido que esta revisión se mantenga dentro de límites moderados.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, el Consejo de Ministros, en su reunión de 9 de enero de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 10 de enero de 1985 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1. *Gases licuados del petróleo:*		
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	845	880
b) Gas propano envasado en botellas con carga de 11 kilogramos	770	805
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.470	2.520
1.2 Para los suministros de mezclas de butano-propano comerciales, puestos en el tanque del usuario:		
		Pesetas por Kg.
a) Para fábricas de gas		47
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		

	Pesetas por Kg.
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	57
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	58,70
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	62,60
c) Para distribuidoras centralizadas	50
1.3 Para el suministro de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puesto en el tanque de la Empresa envasadora	48
1.4 Consumos domésticos, comerciales e industriales, realizados por los usuarios, por contador, en instalaciones centralizadas por canalización.	65
1.5 Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a auto-taxis y sobre establecimiento de venta por menor o estación de servicio:	
a) A granel	74
	Pesetas por carga
b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.138
c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	911

1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en Campsa, previo informe de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación del precio del litro de gas a granel con destino a auto-taxis y de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

2. *Carburantes y combustibles líquidos.*

	Pesetas por litro
2.1 Queroseno corriente o agrícola	62
Queroseno aviación para usos generales	43,50
Queroseno aviación para Compañías de navegación aérea y aviación militar	41,50
2.2 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo A	62
Gasóleo B	46
Gasóleo C	45
	Pesetas por tonelada
2.3 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:	
Fuelóleo núm. 1	32.500
Fuelóleo núm. 1 de bajo índice de azufre	32.800
Fuelóleo núm. 2	30.900
Fuelóleo núm. 2 de bajo índice de azufre	31.300
2.4 Recargos:	
Se suprime el recargo del precio de 500 pesetas/tonelada en los suministros de fuelóleo para fábricas de cemento, señalado por Orden de esta Presidencia de 7 de diciembre de 1982, y se eleva a 1.500 pesetas/tonelada el recargo sobre los precios de los fuelóleos suministrados a centrales térmicas.	
	Pesetas por tonelada
2.5 Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada.	30.900

Segundo.—A partir de igual fecha, los precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

	Pesetas por Kg.
1. *Aceites minerales:*	
1.1 Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium	175
SAE HD	189
SAE Multigrado	226
SAE Supermultigrado	241
SAE Super 15 W/40	241
SAE Super grafitado	304
SAE Serie II	191
SAE Serie III	212
SAE Serie III, grafitado y larga duración	276
SAE Competición	231
SAE Especiales	227
Dos tiempos	175
Dos tiempos fuera borda	259
Tractor universal	231
Transmisiones automáticas	215
SAE, EP Cambios y Diferenciales	187
SAE Rodaje	186
1.2 Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter	170
HD para cilindros	193
Alcalinos	210
Superalcalinos	250
Emulsionables	161
1.3 Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	121
Engrase general, con aditivos	137
Turbinas y compresores, normal	136
Turbinas y compresores, especial	164
Turbinas y compresores, EP	186
Herramientas neumáticas	179
Máquinas de vapor	121
Ferrocarriles	106
Máquinas frigoríficas	153
Engranajes EP, carga media	155
Engranajes EP, carga pesada	188
Laminación	201
1.4 Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal	136
Transmisiones hidráulicas, EP	169
Dieléctricos, normal	116
Dieléctricos, larga duración	147
Térmicos	121
Protección y recubrimiento	170
1.5 Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semirefinados	63
De 70 a 80 por 100 insulfonables	66
De 80 a 90 por 100 insulfonables	69
De 90 a 92 por 100 insulfonables	75
De 92 a 94 por 100 insulfonables	77
b) Medios (2,5° a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados	65
Refinados de 2,5° a 7,5° Engler	78
Refinados de 7,5° a 12,5° Engler	80
c) Pesados (12,5° a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5° a 25° Engler	65
Semirrefinados de 25° a 75° Engler	78
Refinados de 12,5° a 25° Engler	97
Refinados de 25° a 75° Engler	116

	Pesetas por litro
2. *Disolventes:*	
2.1 Fracciones con punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	65
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	68
2.2 Fracciones con punto inicial de destilación comprendido entre 100° y 200° C, un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	70
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	73

		Pesetas por litro
2.3	Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	74
	Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	76
2.4	Fracciones que por su intervalo de destilación no puedan incluirse en los apartados anteriores	62
2.5	Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales, relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo de	38
2.6	Eter de petróleo 35/60 y 50/70	230

		Pesetas por tonelada
3	*Naftas*	
3.1	Naftas para usos generales	46.000
3.2	Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados	41.900
3.3	Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, el precio sufrirá un recargo de 500 pesetas por tonelada, y cuando sea inferior a 30 partes por millón, de 900 pesetas por tonelada.	
4	*Gases licuados de petróleo ex refinería*	
	Precio de venta ex refinería del GLP comercial a «Butano, S. A.»	42.000

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 200/220 litros	2.400
Bidones de 56 litros	850
Bidones de 50 litros	825
Latas de 20 litros	350
Latas de 18 litros	350
Latas de 10 litros	210
Latas de 5 litros	125
Latas de 2 litros	70
Latas de 1 litro	40
Plásticos o frascos de 1 litro	32
Botes de 3/4 de litro	30
Botes de 1/2 litro	25
Botes de 1/4 de litro	18

Cuarto.—Se deroga el artículo 9.° de la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1973, en el sentido de que los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera produzcan un beneficio a la renta de Petróleos equivalente al obtenido en los de marcas nacionales.

En su consecuencia, el canon de comercialización, previsto en el segundo párrafo del apartado 2.8 de la Orden de Hacienda de 1 de junio de 1979, será fijado por la Delegación del Gobierno en CAMPSA a la vista de las circunstancias concurrentes.

Quinto.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Sexto.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de enero de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

505 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de noviembre de 1984 por la que se aprueban las normas de calidad para las conservas vegetales.*

Padecidos errores de impresión en la inserción de los anejos a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 287, 288 y 289, de fechas 30 de noviembre y 1 y 3 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación, íntegramente, la Orden y anejos citados:

Excelentísimos señores:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de conservas vegetales fue aprobada por Real Decreto 2420/1978, de 2 de junio. En su artículo 13 se dispone que los productos contenidos en los grupos genéricos, regulados en la citada Reglamentación, podrán ser objeto de normas específicas que complementarán, en cada caso, las especificaciones generales establecidas.

Procede, por tanto, aprobar las normas de calidad para las conservas vegetales esterilizadas térmicamente, atendiendo a la evolución experimentada en los últimos años por este sector industrial, que aconseja la modificación de las actualmente vigentes y el desarrollo de las de aquellos elaborados que no las tuvieran. Todo ello se ha realizado teniendo en cuenta la necesaria armonización que debe existir entre las normas de exportación y las que regulan los productos destinados al mercado interior.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.° *Normas de calidad para las conservas vegetales.*

Se aprueban las normas de calidad para las conservas vegetales esterilizadas térmicamente, destinadas al consumo directo, que figuran como anejos a la presente Orden:

Anejo número 1.—Norma técnica general.
Anejo número 2.—Albaricoque.
Anejo número 3.—Melocotón.
Anejo número 4.—Peras.
Anejo número 5.—Cerezas.
Anejo número 6.—Ciruelas.
Anejo número 7.—Gajos de mandarinas.
Anejo número 8.—Uvas.
Anejo número 9.—Fresas, frambuesas, grosellas, moras.
Anejo número 10.—Ensalada de frutas.
Anejo número 11.—Cóctel de frutas.
Anejo número 12.—Alcachofas.
Anejo número 13.—Espárragos.
Anejo número 14.—Judías verdes.
Anejo número 15.—Pimientos.
Anejo número 16.—Tomates.
Anejo número 17.—Setas.
Anejo número 18.—Níscalos o rovellones.
Anejo número 19.—Champiñón.
Anejo número 20.—Habas.
Anejo número 21.—Guisantes frescos.
Anejo número 22.—Garbanzos.
Anejo número 23.—Alubias.
Anejo número 24.—Lentejas.
Anejo número 25.—Guisantes rehidratados.
Anejo número 26.—Acelgas.
Anejo número 27.—Espinacas.
Anejo número 28.—Puerros.
Anejo número 29.—Zanahorias.
Anejo número 30.—Remolacha de mesa.
Anejo número 31.—Coliflores.
Anejo número 32.—Coles de Bruselas.
Anejo número 33.—Pisto.
Anejo número 34.—Menestra.
Anejo número 35.—Macedonia.
Anejo número 36.—Patatas.
Anejo número 37.—Pepinillos.
Anejo número 38.—Ensartado de vegetales.
Anejo número 39.—Confituras, jaleas, mermeladas de frutas.
Anejo número 40.—Dulce y crema de membrillo.
Anejo número 41.—Dulce y crema de frutas.
Anejo número 42.—Encurtidos de vegetales.

Art. 2.° *Norma técnica general y normas específicas.*

2.1 Las conservas que dispongan de norma específica, aprobada en el artículo 1.°, deberán cumplir, además, la norma técnica general en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquélla.

2.2 Las conservas que no se contemplen en una norma específica deberán cumplir, en todo caso, los requisitos que para estos productos se establecen en la norma técnica general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la disposición, a los fabricantes e importadores de conservas vegetales, para adaptarse a los requisitos establecidos en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En cuanto a los plazos para la aplicación de la exigencia de la información obligatoria del etiquetado y la